

Poder Judicial de la Nación

Expediente n° 66.540 – Sec. 2

Bahía Blanca, **7** de agosto de 2012.

Y VISTOS: El expediente nro. 66.540, caratulado “**Sánchez, Prudencio Félix c/ E.N. Ministerio de Defensa – ARMADA ARGENTINA s/ Amparo – Medida Cautelar. Recaratulado ... s/ Diferencia de Haberes**”, venido del Juzgado Federal nro. 2 de Bahía Blanca, puesto al acuerdo en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 129 contra la sentencia de fs. 122/124.

El señor Juez de Cámara, doctor Ángel Alberto Argañaraz, dijo:

1ro.)- El señor Juez Subrogante de Primera instancia (n°2) rechazó la demanda interpuesta por el **Sr. Prudencio Félix Sánchez** contra el **Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Armada Argentina** por no considerar acreditados los recaudos necesarios para acceder a lo solicitado. Con costas (fs. 122/124).

2do.)- El actor apeló dicha decisión (fs. 129), y expresó agravios a fs. 135/137. En síntesis, tacha de arbitraria la sentencia en punto a la valoración de la prueba, pues ha omitido tratar con el rigor pertinente una prueba fundamental, el certificado expedido por el Congreso de la Nación a los combatientes.

La Armada Argentina contestó el traslado conferido (fs. 139/140). Sostiene que el diploma otorgado por el Congreso Nacional (Ley 23.118) no acredita la condición de veterano de guerra, porque fueron entregados no solo a quienes cumplieron funciones en el TOM (Teatro de Operaciones Malvinas) y en el TOAS (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur) sino también a quienes fueron movilizados dentro de la zona de despliegue continental.

3ro.)- El actor, quien actualmente presta servicios en el Arsenal Aeronaval Comandante Espora como personal técnico –Clase I– Categoría 19 (v. contestación de demanda, fs. 61 vta.), solicitó judicialmente se ordene a la Armada Argentina a abonarle el suplemento creado por el decreto 1.244/98 (código 206; v. demanda de fs. 9/17); y en la ampliación de demanda, la aplicación del Decreto 1.347/04 (fs. 31/32).

Fundó su pedido en un diploma expedido por el Congreso de la Nación a los combatientes por su intervención en la lucha armada por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, Ley 23.118 (fs. 7).

4to.)- Ingresando a decidir, la cuestión a resolverse se circunscribe a la interpretación de las normas federales antes detalladas, debiendo concluir si el actor se encuentra o no dentro de sus previsiones para acceder al beneficio solicitado en demanda.

En punto al complemento mensual instituido por el Decreto 1.244/98, considero que siendo que la ley 23.118 ordenó condecorar con un diploma y una medalla de acero a quienes combatieron en el conflicto bélico (art. 3º) entre el 02/4/82 y 14/6/82, el actor reviste la condición de ex combatiente por haber recibido un diploma del Congreso de la Nación Argentina que lo reconoce como tal, según consta a fs. 7. No puede negarse que Sánchez haya sido combatiente de Malvinas si el Ministerio de Defensa fue el que remitió la nómina de la ley citada al Honorable Congreso de la Nación (art. 4º, ley cit.); no habiéndose alegado y probado por la demanda que se haya revocado la distinción para el actor.

Importa volver sobre los actos propios y un escándalo, atento la unidad del orden jurídico, negarle al actor en sede judicial, sin haber revocado el acto de concesión, lo que antes se le confirió, a propuesta del propio demandado.

Acoto que este caso es igual al del expediente n° 66.576, *“Beltrán, Héctor Eduardo y otros c/ Estado Nacional – Min. Def. s/ diferencia salarial”* del 07/6/2011, donde se acogió la demanda en relación al Sr. José Luis Lucero, por detentar el diploma ya referido.

Por ello, considero que debe hacerse lugar a la demanda, y abonar al actor la diferencia de haberes resultante de la incorporación en el sueldo del beneficio previsto por el decreto 1.244/98, desde la fecha de su entrada en vigencia hasta su efecti-

Poder Judicial de la Nación

Expediente n° 66.540 – Sec. 2

vo pago, con más sus intereses por el período consolidado (art. 6, ley 23.982, s/ ley 25.344 y 25.725) y por lo no consolidado a la tasa activa que cobra que el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, detrayéndose lo abonado por la medida cautelar oportunamente concedida (fs. 25 y fs.46/47).

5to.)- Por último, acreditada la condición de ex combatiente del actor, por lo expresado anteriormente, procede admitir también el reclamo en relación al Decreto 1.357/04, y condenar a la demandada a otorgarle el certificado que acredita la calidad de veterano de guerra en los términos y a los fines del art. 5° del Decreto 1.357/04, incluyéndolo en el padrón de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

Por lo expuesto, propicio y voto: Hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia y acoger la demanda, condenando al Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Armada Argentina a abonar al Sr. Prudencio Félix Sánchez la diferencia de haberes resultante de la incorporación en el haber mensual del beneficio previsto por el decreto 1.244/98 desde la fecha de su entrada en vigencia hasta su efectivo pago, con más sus intereses y deducciones establecidas en el Consid. 5to.); y a otorgarle el certificado que mienta el Decreto 1.357/04, incluyendo al actor en el padrón de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur. Con costas en ambas instancias a la demandada (art. 68 CPCCN); y diferir la regulación de honorarios para cuando se fijen los de la instancia de grado (art. 14 de la ley 21.839).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) Disiento con la opinión del colega preopinante, por cuanto tal como lo sostuviera en el expediente nro. 66.861 “*CASTILLO, Alfredo Roberto y otros c/ EST. NAC. (Min. Def.) s/ Diferencia Salarial – Med. Cautelar*”, del 12/7/2012, el marco normativo que regula la cuestión, en lo que aquí interesa, se remonta a la pensión vitalicia de la ley 23.848 instituida para los exsoldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas

acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur (...) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación.

Posteriormente, la ley 24.652 modificó el texto original delimitando los parámetros a tener en cuenta para determinar tal calidad al incorporar al texto del art. 1 “*que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) (...) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.*”

Por su parte la ley 24.892 extendió el beneficio establecido en las dos primeras, al personal de oficiales y sub oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (...) “*que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones de Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur*”; el decreto 1357/04 puso a cargo del ANSES el pago de las mentadas pensiones honoríficas y finalmente el decreto 886/05 eliminó incompatibilidades de tipo provisional.

2do.) Conforme se advierte, para ser considerado veterano de guerra según la normativa vigente se requiere, en todos los casos, haber operado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o bien en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), aunque en este último caso se exige, además, haber entrado efectivamente en combate.

De tal modo puede concluirse en la existencia, prevista por ley, de un triple orden de requisitos: el *temporal* (entre el 2 de abril y el 14 de junio), el *geográfico* (TOM o TOAS) y el de *acción* (efectivo combate).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Gerez” (*Fallos*: 333-3-2141) con sustento no ya en dichas leyes sino en la Res. EMGA 426/04, hizo mención a la existencia de estos tres requisitos y a un cuarto, subsumible en el de acción y alternativo al de efectivo combate: el de haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate.

Poder Judicial de la Nación

Expediente n° 66.540 – Sec. 2

La Res. 426/04 en la que se basó la Corte se dictó ante la necesidad de “*adoptar una posición institucional consecuente e inequívoca en relación con los requerimientos que debe cumplir el personal militar, civil y conscriptos que durante 1982 prestaba servicios en la Armada para ser considerado veterano de guerra*” estableciendo a tal fin este triple orden de requisitos al que se viene haciendo referencia, el *temporal*, el *geográfico* y el de *acción*, incorporando en éste último la alternativa mencionada.

No obstante, e independientemente de la validez que podría habersele asignado a dicha resolución, en atención a que las presentaciones efectuadas con posterioridad a su entrada en vigencia impidieron alcanzar la finalidad perseguida con su dictado, la misma fue derogada retroactivamente por su par nro. 26/05 tan sólo 2 meses y medio después de haberse dictado (cf. considerando Res. EMGA 26/05).

Por lo que en el análisis de la procedencia, debe volverse a las normas ya analizadas en las que, el requisito de *acción* para el caso de haberse desempeñado en el TOAS, está conformado por una única posibilidad: haber entrado efectivamente en combate (art. 1, ley 23.848 s/ leyes 24.652 y 24.892 y dec. 886/05).

Con ello en vista, no queda sino el rechazo de la acción promovida puesto que, conforme las constancias de la causa y a la luz de la legislación vigente, si bien cumple con el requisito *temporal*, eventualmente con el *geográfico* –de considerarse a Tierra del Fuego como parte de la Plataforma Continental y por ende del TOAS (cf. aspecto no dilucidado en “Gerez”, cf. consid. 7°, y que deviene inoficioso en autos) de todos modos falta el de *acción* cuya concurrencia junto a los otros dos opera como condición *sine qua non* para el reconocimiento del especial *status* solicitado.

En efecto, PRUDENCIO FÉLIX SANCHEZ en la época del conflicto fue trasladado a Río Grande (fs. 115), en la Escuadra Aeronaval 2-E “Escuadrilla Aeronaval de Exploración”, tal lo aducido en demanda (fs. 10), reconocido por la demandada a fs.

62, y acreditado con el oficio agregado a fs. 108 donde se señalan los destinos del actor; no obstante, no acreditó el actor “haber entrado efectivamente en combate” (art. 1 ley 23.848, texto actualizado).

Es que *“En tal sentido, debe tenerse en cuenta que al conceder las normas en cuestión “una pensión retributiva de los actos de servicio específicamente cumplidos por sus beneficiarios en la Guerra del Atlántico Sur” (Fallos: 329:5534), los legisladores pretendieron implementar un beneficio determinado que tuvo por finalidad específica reivindicar y otorgar un reconocimiento a quienes participaron de manera activa en el citado conflicto bélico (conf. mensajes de elevación y debates parlamentarios de las leyes 23.848, 24.343 y 24.652, y considerandos del decreto 886/2005).”* (cf. “Geréz considerando 10 del voto minoritario”), lo que no es el caso de autos.

En virtud de lo expuesto no corresponde la concesión de los beneficios instituidos por la ley 23.848 y el decreto 1244/98 por no reunir el Sr. Prudencio Félix Sanchez los requisitos exigidos por la legislación para ser considerado ex combatiente del conflicto bélico del Atlántico Sur; debiendo rechazarse la demanda con costas (art. 68 del CPCCN)

Por lo expuesto, propicio y voto: **1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 129, confirmando la sentencia apelada; **2do.)** Imponer las costas al accionante vencido (art. 68 del CPCCN) y diferir la regulación de honorarios para cuando se fijen los de la instancia de grado (art. 14 ley 21.839).

El señor Juez de Cámara, doctor Néstor Luis Montezanti, dijo:

Me adhiero al voto del doctor Ángel Alberto Argañaraz.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE:** : Hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia y acoger la demanda, condenando al Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Armada Argentina a abonar al

Poder Judicial de la Nación

Expediente n° 66.540 – Sec. 2

Sr. Prudencio Félix Sánchez la diferencia de haberes resultante de la incorporación en el haber mensual del beneficio previsto por el decreto 1.244/98 desde la fecha de su entrada en vigencia hasta su efectivo pago, con más sus intereses y deducciones establecidas en el Consid. 5to.); y a otorgarle el certificado que mienta el Decreto 1.357/04, incluyendo al actor en el padrón de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur. Con costas en ambas instancias a la demandada (art. 68 CPCCN); y diferir la regulación de honorarios para cuando se fijen los de la instancia de grado (art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL**Néstor Luis Montezanti****Pablo A. Candisano Mera****Ángel Alberto Argañaraz****María Alejandra Santantonin**
Secretaria